



RIO NEGRO

LEY 2632

PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

Materias plásticas. Elaboración. Condiciones, limitaciones y tolerancias. Régimen
Sanción: 06/07/1993; Promulgación: 16/07/1993;
Boletín Oficial: 22/07/1993

La Legislatura de la provincia de Río Negro sanciona con fuerza de ley:

Artículo 1.- En todo el territorio de la provincia de Río Negro, los utensillos, recipientes, envases, envolturas, laminados, películas, barnices, partes de aparatos, cañerías y accesorios de materias plásticas que se hallen en contacto con alimentos y sus materias primas, no deberán contener sustancias nocivas para la salud de la comunidad debiendo satisfacer las exigencias de la presente ley y su reglamentación.

Art. 2.- A los fines de la presente ley se designan:

a) Objetos: Todos los utensillos, recipientes, envases, envolturas, laminados, películas, barnices, partes de aparatos, cañerías y accesorios de materias plásticas.

b) Alimentos: Todos los productos alimenticios sólidos, líquidos o gaseosos, sus materias primas y los aditivos agregados para mejorar su aspecto, color, aroma, sabor, conservación, etc. Por extensión se consideran alimentos aquellas sustancias que, poseyendo o no cualidades nutritivas, se adicionan a los alimentos y comidas como correctivos o coadyuvantes y se ingieren por hábito o placer, con o sin facilidades alimentarias.

Art. 3.- Las resinas y los aditivos empleados para la colaboración de objetos de materias plásticas destinados a estar en contacto con alimentos, deberán reunir las condiciones, limitaciones y tolerancias que establezca la reglamentación.

Art. 4.- Las resinas a emplear para la elaboración de objetos de materias plásticas destinadas a estar en contacto con alimentos, no deben ceder, en las pruebas de cesión que establezca la reglamentación, sustancias que se consideren nocivas para la salud con algunos monómeros, compuestos de bajo peso molecular, catalizadores, agentes emulsionantes, etc.

Art. 5.- Los objetos de materias plásticas elaborados exclusivamente con resinas, o también con resinas y aditivos destinados a estar en contacto con alimentos, no deben modificar los caracteres organolépticos de los mismos y sus aptitud debe ser determinada mediante las pruebas de cesión descriptas en la reglamentación.

Art. 6.- Las empresas productoras deberán proporcionar a pedido de la autoridad competente, información exacta acerca de la composición cualitativa de los elementos utilizados, aun en pequeñas cantidades, como: Plastificantes, estabilizantes, antioxidantes, opacantes, colorantes, lubricantes, cargas, catalizadores, etc., así como el grado de pureza de cada componente empleado y todo otro dato que pueda, de cualquier manera, resultar útil para determinar la aptitud del objeto.

Art. 7.- Para la coloración de los objetos de materias plásticas, destinadas a estar en contacto con alimentos, pueden utilizarse todo tipo de colorantes siempre que los mismos no puedan ser cedidos al alimento y no contengan metales en cantidades superiores a los siguientes porcentajes:

TABLA

Plomo	0,01	%
Arsénico	0,005	%

Mercurio	0,005	%	Soluble en HC1 N/10
Cadmio	0,20	%	Soluble en HC1 N/10
Zinc	0,20	%	Soluble en HC1 N/10
Selenio	0,01	%	Soluble en HC1 N/10
Bario	0,01	%	Soluble en HC1 N/10

El contenido de láminas aromáticas no debe ser superior al 0,05%.

El solvente empleado en las pruebas de cesión realizadas sobre el objeto terminado, no debe presentar una coloración visible.

Art. 8.- Se prohíbe el empleo en la elaboración de materias plásticas y objetos de materias plásticas destinados a estar en contacto con alimentos, materias plásticas de segundo uso.

Art. 9.- Las disposiciones contenidas en la presente ley no son de aplicación a las cañerías de materias plásticas destinadas a la conducción de agua potable.

Art. 10.- El órgano de aplicación de la presente estará en el ámbito del Ministerio de Asuntos Sociales, quien deberá proceder a su reglamentación en un plazo no mayor a los ciento ochenta (180) días a partir de su promulgación, debiéndose prever en la misma las sanciones a aplicar en caso de violación a las normas de la presente ley.

Art. 11.- Desde la fecha de vigencia de la presente ley, fabricantes y usuarios de objetos de materias plásticas destinados a estar en contacto con alimentos, dispondrán de un plazo de un (1) año para ajustarse a la misma y a su reglamentación.

Art. 12.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

Gagliardi; Acebedo.

